



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08759-2006-PA/TC  
LIMA  
VICTORIA TELLO VDA. DE CALDERÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Tello Vda. de Calderón contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 23 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando, en aplicación de la Ley N.º 23908, el reajuste del monto de su pensión de viudez, la indexación trimestral automática, y el abono, en una sola armada, de los montos dejados de percibir.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que la demandante goza de una pensión de viudez, por lo que se está cumpliendo con su derecho a la seguridad social. Asimismo, afirma que para verificar si corresponde el reajuste se requiere de la actuación de medios probatorios, etapa de la que carece el proceso de amparo.

El Decimosexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de julio de 2005, declara infundadas las excepciones deducidas e improcedente la demanda, por considerar que antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25967, que derogó la Ley N.º 23908 el 18 de diciembre de 1992, la recurrente no cumplía los requisitos para acceder a una pensión, por cuanto el fallecimiento de su cónyuge causante acaeció el 23 de enero de 1993.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992, y siendo que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la contingencia de la demandante se produjo el 23 de enero de 1993, con el fallecimiento de su cónyuge causante, no le correspondía dicho beneficio.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.<sup>º</sup>, inciso 1), y 38.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### § Delimitación del Petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez y la indexación trimestral automática, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.<sup>º</sup> 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.<sup>º</sup> 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Fluye de la Resolución N.<sup>º</sup> 0184 23-DIV-PENS-SGO-GZC-93, de fecha 3 de enero de 1994, que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 23 de enero de 1993, es decir con posterioridad a la derogación de la Ley N.<sup>º</sup> 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. No obstante, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.<sup>º</sup>s 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sobre el particular, debemos señalar que con la boleta de pago obrante a fojas 4 se prueba que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Three handwritten signatures are shown side-by-side. From left to right: a signature starting with 'L', a signature starting with 'D', and a signature starting with 'B' followed by 'Bardelli' written below it.

**Lo que certifico:**

A large, stylized handwritten signature of "Dr. Daniel Figallo Rivadeneira" is positioned above a dotted line. Below the signature, the word "SECRETARIO RELACIONES" is printed in capital letters.

35